

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 1100131100202019-0075100** iniciada por la señora **EDITH ZAMBRANO AREVALO** en contra del señor **LIZARALDE GERMAN HERNANDEZ ROJAS**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Divorcio De matrimonio Civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

### **I ANTECEDENTES**

La señora EDITH ZAMBRANO AREVALO, a través de apoderada judicial presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, en contra del señor LIZARALDE GERMAN HERNANDEZ ROJAS, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Declarar el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores EDITH ZAMBRANO AREVALO y LIZARALDE GERMAN HERNANDEZ ROJAS matrimonio celebrado el día 9 de agosto de 2003 y registrado ante la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Bogotá, serial No.3015975.
2. Como consecuencia de la anterior declaración sea suspendida la vida en común y disuelto el vínculo matrimonial.
3. Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio de matrimonio civil, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 reformado por la ley 25 de 1992.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Los señores EDITH ZAMBRANO AREVALO y LIZARALDE GERMAN HERNANDEZ ROJAS contrajeron matrimonio civil el día 9 de agosto de 2003 ante la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Bogotá serial No.3015975.
2. Dentro del matrimonio de los señores LIZARALDE GERMAN HERNANDEZ ROJAS y EDITH ZAMBRANO AREVALO se procreo la menor SARA SOFIA HERNANDEZ ZAMBRANO quien nació el 30 de enero de 2007 tal como se acredita con el registro de Nacimiento de la Notaría Cincuenta y cinco (55) del Círculo de Bogotá.

3. La demandante inició proceso de fijación de alimentos, proceso que curso en el juzgado Noveno de Familia de Bogotá el cual profirió sentencia el día 28 de octubre de 2016 sentencia que el demandado no ha dado cumplimiento alguno.

4. Manifiesta la demandante que durante varios años tanto ella como la menor y su hijo mayor SERGIO AREVALO ZAMBRANO hijo nacido de otra relación de la demandante, tuvieron que soportar la violencia intrafamiliar en el seno de su hogar viéndose obligada en buscar un lugar donde vivir a pesar de que e inmueble que habitaban con el señor GERMAN HERNANDEZ es de propiedad de los dos.

5. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que aun no ha sido liquidada existiendo únicamente como bienes dentro de la sociedad conyugal conformada entre los esposos HERNANDEZ-ZAMBRANO el inmueble distinguido con la M.I. No.050C-01629617.

6. La demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que debido a la violencia intrafamiliar el día 18 de agosto de 2015 a través de la citación ante la Comisaría Novena de Familia solicitó que en forma voluntaria se llegara a un acuerdo de alimentos con el señor LIZARALDE GERMAN HERNANDEZ ROJAS con respecto a su menor hija y se pudiera iniciar las terapias psicológicas como núcleo familiar pero el demandado nunca accedió a recibir ayuda profesional. Tal es así que desde esa fecha están separados de hecho como esposos.

7. El demandado ha incurrido en causal de divorcio de conformidad con lo estipulado en el art.154 numeral 8º del C.C. modificado por la ley 1ª de 1976 y reformada por la ley 25 de 1992 que versa sobre la separación de cuerpos que perdura por mas de dos (2) años.

## II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El demandado se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. como se advierte de la certificación a folio 93 del expediente digital, proveniente de la empresa de correo certificado InterRapidísimo, **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

### III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:...2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, si bien, en el asunto de la referencia la parte demandante solicitó la práctica de pruebas **el despacho prescindió de los mismos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 10º** que dispone: “*...así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...*”, lo anterior como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.

3. Se invocan como causal la 8ª del artículo 6º la Ley 25 de 1992.

Frente a la **causal Octava** se ha dicho por la Doctrina:

*“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”<sup>1</sup>*

De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **EDITH ZAMRBANO AREVALO** y **LIZARALDE GERMAN HERNANDEZ ROJAS** está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al folio 7 del expediente digital de éstas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de éste fallo.

Respecto a la causal 8ª antes indicada, esto es “*la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años,*” la que sin lugar a dudas encuentra su fundamento en la obligación que tienen los esposos de vivir juntos

para desarrollar los fines primordiales de la unión matrimonial cuales son la habitación, el socorro, la ayuda mutua, la procreación, entre otros; quiere ello significar que, cuando se presenta el rompimiento de esa convivencia y ésta circunstancia se prolonga por un espacio que la ley establece como mínimo de dos años, se abre paso esta causal de divorcio, dado que la ley presume que la ausencia de reconciliación por espacio tan considerable es suficiente para evidenciar el mutuo propósito de divorciarse.

En cuanto a los fundamentos de las causales invocadas, se afirma por la demandante, que se encuentra separada del señor LIZARALDE GERMAN HERNANDEZ ROJAS desde el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), esto es, hace más de dos años.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificada por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. cómo se advierte de la certificación proveniente de la empresa de correo InterRapidísimo, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“

1. Los señores EDITH ZAMBRANO AREVALO y LIZARALDE GERMAN HERNANDEZ ROJAS contrajeron matrimonio civil el día 9 de agosto de 2003 ante la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Bogotá serial No.3015975.
2. Dentro del matrimonio de los señores LIZARALDE GERMAN HERNANDEZ ROJAS y EDITH ZAMBRANO AREVALO se procreo la menor SARA SOFIA HERNANDEZ ZAMBRANO quien nació el 30 de enero de 2007 tal como se acredita con el registro de Nacimiento de la Notaría Cincuenta y cinco (55) del Círculo de Bogotá.
3. La demandante inició proceso de fijación de alimentos, proceso que curso en el juzgado Noveno de Familia de Bogotá el cual profirió sentencia el día 28 de octubre de 2016 sentencia que el demandado no ha dado cumplimiento alguno.
4. Manifiesta la demandante que durante varios años tanto ella como la menor y su hijo mayor SERGIO AREVALO ZAMBRANO hijo nacido de otra relación de la demandante, tuvieron que soportar la violencia intrafamiliar en el seno de su hogar viéndose obligada en buscar un lugar donde vivir a pesar de que e inmueble que habitaban con el señor GERMAN HERNANDEZ es de propiedad de los dos.
5. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que aun no ha sido liquidada existiendo únicamente como bienes dentro de la sociedad conyugal conformada entre los esposos HERNANDEZ-ZAMBRANO el inmueble distinguido con la M.I. No.050C-01629617.

6. *La demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que debido a la violencia intrafamiliar el día 18 de agosto de 2015 a través de la citación ante la Comisaría Novena de Familia solicitó que en forma voluntaria se llegara a un acuerdo de alimentos con el señor LIZARALDE GERMAN HERNANDEZ ROJAS con respecto a su menor hija y se pudiera iniciar las terapias psicológicas como núcleo familiar pero el demandado nunca accedió a recibir ayuda profesional. Tal es así que desde esa fecha están separados de hecho como esposos.*
7. *El demandado ha incurrido en causal de divorcio de conformidad con lo estipulado en el art.154 numeral 8° del C.C. modificado por la ley 1ª de 1976 y reformada por la ley 25 de 1992 que versa sobre la separación de cuerpos que perdura por más de dos (2) años.”*

**Hechos que fueron expresados por la señora EDITH ZAMBRANO AREVALO en su demanda.** Se tendrá por cierto entonces, que la pareja se encuentra separada desde hace más de dos (2) años, situación que justifica el Divorcio del Matrimonio Civil aquí pretendido con fundamento en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., que la pareja actualmente se encuentra separada de cuerpos, que dicha separación fue de hecho, que ha perdurado por lapso superior a los dos años y que no ha existido reconciliación entre ellos.

Finalmente hay que mencionar que, en este caso, respecto a la menor de edad habida dentro del matrimonio, las partes regularon lo concerniente frente a su cuota alimentaria ante el juzgado Noveno (9°) de Familia de Bogotá.

#### **IV DECISION**

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído entre **EDITH ZAMBRANO AREVALO** y el señor **LIZARALDE GERMAN HERNANDEZ ROJAS** celebrado el día nueve (9) de agosto del año dos mil tres (2003) en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Bogotá registrada bajo el indicativo serial No.3015975, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

**TERCERO:** Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

**CUARTO:** Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Oficiese.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
N°20  
  
De hoy 19 DE MARZO DE 2021  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4187299bec171b0f78677faeb5f89d09b6f866677a04acd1fefaa87ec25bfd35**

Documento generado en 18/03/2021 11:36:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**